



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 491-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cincuenta minutos del cinco de mayo del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula de identidad N° xxx, contra la resolución DNP-ODM-3916-2013 de las catorce horas cuarenta y un minutos del 30 de octubre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 4627 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 100-2013 de las nueve horas del 10 de setiembre del 2013, se recomendó otorgar al gestionante el beneficio de la Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531 con un tiempo de servicio de 413 efectivas cuotas hasta el 30 de abril del 2013, estableciendo el monto jubilatorio en la suma de ¢2,284,686.00, que incluye un porcentaje de postergación de 2.25% y con un rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-3916-2013 de las catorce horas cuarenta y un minutos del 30 de octubre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de una Jubilación Ordinaria bajo los términos de las leyes 2248, 7268 y 7531.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la segunda no otorga el beneficio jubilatorio por vejez bajo ley 7531, pues el resultado del tiempo de servicio no llega a las 400 cuotas que necesita bajo los términos de dicha ley pues arroja únicamente 387, y la primera otorga el derecho a la Pensión bajo los términos de la ley 7531, considerando el resultado del computo de tiempo de servicio, que en su efecto es un total de 413 cuotas efectivas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En cuanto al tiempo de servicio.

Del estudio del expediente se desprende que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, otorga 5 meses y 15 días en el año 1982, y 9 meses y 13 días en el año 1983, (ver folio 59) por su parte la Dirección Nacional de Pensiones, contabiliza 6 cuotas en el año 1982 y 11 cuotas en el año 1983 (ver folio 77).

Según la constancia de Tiempo de Servicio de la Universidad Nacional, visible a folio 48, el señor xxx laboró 5 meses en el año 1982 y 8 meses y 6 días en el año 1983. Es preciso señalar que la razón por la cual ambas instancias otorgan mayor tiempo de servicio en dichos años es porque incurren en el error de contabilizar los días laborados en el mes de diciembre, sea, 15 días del año 1982, y diciembre y febrero de 1983, sea, 17 días del mes de febrero y 23 días del mes de diciembre en 1983). Cabe mencionar que el cálculo de tiempo de servicio de estos años no debe incluir el mes de diciembre, pues para esa época el curso lectivo era de 9 meses, iniciando en el mes de marzo y finalizando en el mes de noviembre, es decir, los meses de enero, febrero y diciembre, no se debían contabilizar.

Asimismo, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se equivoca al contabilizar 31 días del mes de marzo de 1983, tomando en consideración que este mes se compone de treinta y un días, ya que este Tribunal considera que no resulta correcto el proceder de la Junta de Pensiones, en razón de la inseguridad que se produce. Pues conllevaría eventualmente a calcular el día treinta y uno para todos aquellos meses que así lo componen, treinta días en los restantes, e incluso veintiocho días para el mes de febrero. De ahí que por seguridad jurídica, el cómputo del tiempo de servicio se basa en que los meses se promedian en treinta días.

Véase que el proceder a promediar de esta manera el computo por cada mes, se deriva del deber de pagar los salarios por periodos iguales y vencidos; así sobre este aspecto el artículo 7 del Decreto de fijación de Salarios Mínimos para el Sector Privado (N°37213-MTSS) dispuso:

Artículo 7°—Regulación de formas de pago: si el salario se paga por semana, se debe de pagar por 6 días, excepto en comercio en que siempre se deben pagar 7 días semanales en virtud del artículo 152 del Código de Trabajo. Si el salario se paga por quincena comprende el pago de 15 días, o de 30 días si se paga por mes, indistintamente de la actividad que se trate. Los salarios determinados en forma mensual en este Decreto, indican que es el monto total que debe ganar el trabajador, y si se paga por semana, siempre que la actividad no sea comercial, el salario mensual debe dividirse entre 26 y multiplicarse por los días efectivamente trabajados.

De igual manera por criterio DAJ-AE-356-2006 el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se establece:

Salario. Pago mensual. Conforme reiterada jurisprudencia de los Tribunales de Justicia de la República, el pago mensual o quincenal, que se aplica en las empresas que voluntariamente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

lo impongan o en las que se dedican a actividad comercial, se entiende que cubre todos y cada uno de los días del período, sea que se pagan los hábiles e inhábiles; y, en consecuencia, estarían remunerados todos los meses de treinta días, aunque se trate de aquellos que tienen veintiocho o treinta y un días.

Además, cabe añadirse que la operación aritmética de todos los meses del año resulta en treinta días; llegando así con precisión a un idéntico resultado numérico. De modo tal, que apoyados en los criterios vertidos lo correcto es realizar el cálculo con base a meses de 30 días, por lo que lo correcto era otorgar en el año 1969, 4 meses y 13 días y en el año 1970, 3 meses y 16 días por concepto de Horas estudiante y no 4 meses y 14 días, y 3 meses y 17 días, respectivamente, como lo realizó la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

De conformidad con lo anterior, se debe computar 5 meses en el año 1982 y 8 meses y 6 días en el año 1983 y no como por error se consignó.

En cuanto al año 1984, pese a que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorga 10 meses y 17 días, este Tribunal respetará dicho tiempo, por cuanto se demuestra que el gestionante laboró el año completo y el exceso de 1 mes y 17 días corresponde a la bonificación de artículo 32. De manera que pese a que la Junta debió otorgar el año completo en 1984 y bonificar con 1 mes y 17 por artículo 32, esto no modifica el tiempo de servicio.

Aunado a lo anterior, la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó correctamente cociente 9 y 11, en los años 1993 y 1996 según ley 2248 y 7268 respectivamente, a la hora de contabilizar el tiempo de servicio para el Ministerio de Educación Pública como es lo correcto, ya que la aplicación de los cocientes a la hora de hacer el computo, debe ser en el período histórico en que rigió la ley. Nótese que totalizó todo a cociente 12 según folio 77.

Asimismo, cabe mencionar con vista en el folio 61, que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, comete el error de considerar 21 días como una cuota, otorgando un tiempo de servicio al 31 de diciembre de 1996, de 217 cuotas.

Este Tribunal es del criterio que habiéndose computado el tiempo por años efectivamente laborados y aplicando cociente 9 para la suma de fracciones, en los cortes de los años 1993 y 1996, no es procedente realizar cambio en el último corte al sistema por cuotas, pues ello implicaría que todo su tiempo se efectúe a cociente 12 y como ya se indicó ello no es conforme a derecho.

a) De las horas asistente-estudiante:

A folio 59 del expediente aparece el calculo del tiempo de servicio realizado por la Junta en la cual se reconoce 1 año, que corresponde a horas asistente-estudiante según certificación emitida por la Oficina de Vicerrectoría de Administración Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica que se encuentra a folio 52, en la que se acredita que el gestionante prestó sus servicios como asistente-estudiante durante el año 1980. En el cómputo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

del tiempo de servicio que realiza la Dirección Nacional de Pensiones visible a folio 77, se extrae que no consideró dentro del tiempo de servicio las Horas Estudiante.

Respecto al reconocimiento de tiempo servido bajo la modalidad de horas asistente-estudiante, el Tribunal de Trabajo que anteriormente fungía como Jerarca impropio se ha manifestado de la siguiente manera:

En el Voto 03295 del 12 diciembre de 2006 el Tribunal de Trabajo Sección II, se pronunció expresamente sobre el sistema de horas-estudiante dentro del Régimen de Becas de la Universidad de Costa Rica, concluyendo que en estos casos podría afirmarse que se dan claramente los supuestos esenciales de la relación de trabajo, porque se está prestando un servicio por una remuneración económica, que se materializaba en la ayuda otorgada, en el cual existe una subordinación del beneficiario. Se consideró que esa remuneración económica tiene como objetivo cubrir la manutención del estudiante y ello lo identifica con la finalidad del salario cuyo fin es cubrir necesidades básicas de subsistencia del trabajador.

“...De la certificación expedida por la Universidad de Costa Rica, que hace los folios 119 a 120, expedida por el mismo centro de estudios, se extrae que los cálculos de tiempo servicio hechos por la Junta, que rolan de folios 121 a 124, son correctos. La Dirección Nacional de Pensiones obtuvo un resultado inferior, porque en su cálculo de folio 139 no toma en cuenta los lapsos que la promovente colaboró bajo el sistema de horas asistente-estudiante, dentro del régimen de becas estudiantiles de la misma Universidad. Ahora bien, corresponde remitirse a la normativa que regula ese programa de asistencia, a saber el “Reglamento de Adjudicación de becas y otros beneficios a los estudiantes” de la Universidad de Costa Rica.” El beneficio en cuestión, consiste en que el estudiante que, con ocasión de una beca, perciba asistencia económica o en numerario, debe colaborar cuando menos con cuatro horas por semana prestando servicios a discreción de la Universidad, sin percibir retribución alguna. Así reza el inciso c) del numeral 16: “artículo 16. Para poder disfrutar de una beca de asistencia o estímulo el estudiante deberá cumplir con los siguientes requisitos: (...) c) En caso de recibir ayuda económica, deberá servir sin remuneración alguna, hasta cuatro horas por semana, en el lugar en que la Universidad solicite sus servicios.” Para completar el marco legal de las becas que otorgaban el derecho a percibir ayuda económica, cabe remitirse al texto del ordinal 10, que dicta: “artículo 10. La beca de asistencia y sus beneficios complementarios consisten en un apoyo que el sistema brinda al estudiante para que culmine sus estudios en una carrera. Se otorgarán exclusivamente a estudiantes de escasos recursos económicos, con fundamento en su índice socioeconómico. Dichas becas o ayudas consistirán en: c) Ayuda económica –total o parcial- para cubrir los costos de estudio y manutención del estudiante. (...) “Al apreciar que en tales condiciones la becaria tenía que prestar un servicio por un tiempo definido, sometido a la subordinación del beneficiario de la ajenidad de su energía física y mental, se dan claramente dos de los supuestos esenciales de la relación de trabajo. En cuanto a la remuneración, si bien la peticionaria quedaba obligado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

a dar su colaboración en virtud de un beneficio de beca, por el cuál tenía derecho a percibir ayuda económica total o parcial para cubrir los costos de estudio y manutención, se puede deducir que la prestación de cuatro horas semanales era una contraprestación forzosa para compensar en alguna proporción la erogación de la Universidad. Luego, la becaria realmente estaba prestando un servicio por una remuneración económica, que se materializaba en la ayuda otorgada. Si fuera un contrato de beca puro, no se exigiría la colaboración, o la misma no sería forzosa, o podría ser remunerada. Para reforzar el matiz laboral de la relación entre el becario y la Universidad, téngase presente que únicamente se exigía la colaboración a los estudiantes que percibieran ayuda económica, sea en dinero, que no sólo se otorgaba con el fin de sufragar gastos académicos, sino también para cubrir la manutención del estudiante. Y en ese orden de ideas, también el salario se identifica con la finalidad de cubrir necesidades básicas de subsistencia. Consecuentemente, el becario que no percibía ayuda en dinero, sino otros beneficios como exoneración de costos de matrícula, de graduación, de cursos por tutoría, o beneficios complementarios como préstamos de dinero, residencias estudiantiles, gastos en salud y seguro social estudiantil, no estaba obligado a la prestación semanal de cuatro horas. De ahí que la relación entre los servicios del estudiante y la percepción de una cantidad de dinero es innegable, constituyéndose así una relación sinalagmática. Por lo tanto, las horas asistente pueden válidamente incluirse dentro de la antigüedad acumulada por la peticionaria, sin perjuicio del cobro de adeudos al Fondo por los medios previstos en la ley, todo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 2248, que concedía la cobertura de tal régimen a los servidores docentes y administrativos de la Universidad de Costa Rica.

El criterio del Tribunal de Trabajo sobre este asunto, ha sido reiterado a través de los años, así se puede encontrar en los votos 103-2009 del 24 de febrero de 2009, 373-2009 del 29 de agosto de 2009 y 800-2009 del 30 de octubre de 2009. Conviene traer un extracto del Voto 889 del 07 de junio de 2007 del Tribunal de Trabajo Sección Segunda, que indica:

“III.-La Dirección Nacional de Pensiones incurre en error a la hora de llevar a cabo el cómputo de tiempo de servicio, lo que ocasiona la denegatoria de marras, toda vez que desconoce en su cálculo ciertos períodos de tiempo que fueron excluidos por virtud de haber laborado la petente horas asistente-estudiante en la Universidad de Costa Rica (folio 63). Este Tribunal ha venido manteniendo el criterio, que con relación al cómputo tiempo de servicio, debe incluirse aquel durante el cual la servidora ha prestado servicios bajo el sistema de horas Asistente - Estudiante, como parte de un programa de Becas Estudiantiles. Ello es así, por cuanto aún cuando en el artículo 5 del Reglamento vigente en mil novecientos sesenta y tres, y que rigió en los años mil novecientos sesenta y cuatro, y mil novecientos sesenta y cinco, se estableció que no serían considerados como empleados, sino como estudiantes y que la retribución que recibían se consideraría una ayuda para la realización de sus estudios, no por ello debe de excluirse la obligación que tales personas tenían de cotizar a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional por efecto de lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 2248, al haber establecido que tales licencias debían ser consideradas



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

como años de servicio al objeto de satisfacer el cómputo de la jubilación. De esta forma se concluye, igual que lo hace la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que a la gestionante se le debe computar tales períodos de tiempo a efecto de concederle la revisión de la jubilación de conformidad con la ley indicada.”

Analizado lo anterior, este Tribunal Administrativo coincide con el Tribunal de Trabajo, en el sentido, que en la labores como asistente-estudiante, se presentan los elementos propios de la relación laboral como son, la prestación del servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, este dinero adquiere la naturaleza de salario.

En consecuencia, este Tribunal avala el tiempo total de servicio por las Horas-Estudiante realizadas por el recurrente en la Universidad de Costa Rica, de 1 año, tal y como lo consignó la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

b) Sobre el reconocimiento del artículo 32.

En cuanto al tiempo de servicio establecido por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, este Tribunal considera necesario referirse al reconocimiento del artículo 32. La aplicación del artículo 32 se reconoce de dos formas:

- Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto.

- Dos meses adicionales a aquel trabajador que ha laborado todo el año aun cuando le corresponden vacaciones, y este no las disfruta, para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

La ley 7028 en su artículo 32 es la que hace mención a este estímulo y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil se hace posible este merecido reconocimiento al esfuerzo de todo un año de servicio y al mérito de que por prestar sus servicio no disfrutaron de sus vacaciones. Para una mejor comprensión sobre el tema resulta procedente transcribir las normas citadas.

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil

"En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.

Los servidores no comprendidos en la anterior disposición gozarán, en este lapso, de un mes de vacaciones anuales. (...)"

Señala el artículo 32 de la ley 7028

" Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo. "

Así las cosas, de acuerdo a la redacción introducida por la ley 7028 en el artículo 32 y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil, se le deberá acreditar dos meses al funcionario que exceda el ejercicio de sus labores concebidas para el ciclo lectivo, es decir que continúe en sus labores pasados los nueve meses de curso (lo que sucede en el puesto administrativo); como también el reconocimiento por los días laborados en el tiempo vacacionales.

En consecuencia, de conformidad con las certificaciones de la Universidad Nacional visible a folios 51, se determina que el señor xxx tiene derecho a la bonificación del artículo 32, reconociéndole 1 año y 7 meses por haber laborado del año 1985 a 1992 en funciones administrativas, y 4 meses y 6 días por haber laborado en los meses de enero del año 1986 a 1993, generando un reconocimiento total de 2 años, 2 meses y 6 días.

Así las cosas, el tiempo de servicio correcto del xxx es de 34 años, 1 mes y 29 días hasta el 30 de abril del 2013, que corresponde a 409 cuotas efectivas, y que se desglosa de la siguiente manera:

- Al 18 de mayo de 1993 demuestra 14 años, 2 meses y 17 días, conformados por 13 años, 2 meses y 17 días laborados en la Universidad Nacional, que incluye; 2 años, 2 meses y 6 días por aplicación de artículo 32; y 1 año laborados en la modalidad de horas estudiante en la Universidad de Costa Rica.
- Al 31 de diciembre de 1996, se agregan 3 años, 7 meses y 12 días laborados en la Universidad Nacional, para un total de tiempo de servicio en educación de 17 años, 9 meses y 29 días.
- Al 30 de abril del 2013, se agregan 16 años, 4 meses laborados en la Universidad Nacional. Para un total de tiempo de servicio en educación de 34 años, 1 mes y 29 días, que corresponde a 409 cuotas efectivas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En consecuencia, siendo que el salario promedio es la suma de ¢2,777,733.85 y que el 80% del salario promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años es de ¢2,222,187.08, le corresponde un 1.49% de porcentaje de postergación por haber postergado su retiro 9 meses, que es la suma de ¢41,388.23, de manera que se fija el monto jubilatorio en la suma de ¢2,263,575.31, con rige a partir del cese de funciones.

En consecuencia, se impone revocar la resolución DNP-ODM-3916-2013 de las catorce horas cuarenta y un minutos del 30 de octubre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y en su lugar se establece un tiempo de servicio de 34 años, 1 mes y 29 días, que corresponde a 409 cuotas efectivas hasta el 30 de abril del 2013, correspondiéndole un 1.49% de porcentaje de postergación que es la suma de ¢41,388.23, de manera que se fija el monto jubilatorio en la suma de ¢2,263,575.31, con rige a partir del cese de funciones. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación y se revoca la resolución DNP-ODM-3916-2013 de las catorce horas cuarenta y un minutos del 30 de octubre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y en su lugar se establece un tiempo de servicio de 34 años, 1 mes y 29 días, que corresponde a 409 cuotas efectivas hasta el 30 de abril del 2013, correspondiéndole un 1.49% de porcentaje de postergación que es la suma de ¢41,388.23, de manera que se fija el monto jubilatorio en la suma de ¢2,263,575.31, con rige a partir del cese de funciones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto.

Carla Navarrete Brenes